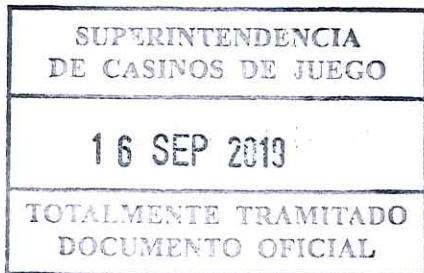


EXP-9918-2019

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
QUE INDICA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 623**

**ROL N° 001/2019**

**SANTIAGO, 16 SEP 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto N° 239, de 2018, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el Memorándum N° 4 de 1° de febrero de 2019, de la División de Fiscalización; el Oficio Ordinario N° 281, de 4 de marzo de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego; las presentaciones de fechas 25 de marzo y 12 de julio de 2019, de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.; la Resolución Exenta N° 426, de 26 de junio de 2019, de esta Superintendencia; los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 281, de fecha 4 de marzo de 2019, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** (Casino de Juego Marina del Sol), fundado en la eventual infracción grave de las normas de juego contenidas en el Catálogo de Juegos aprobado por la SCJ, mediante Resolución Exenta N° 157 de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones (en adelante Catálogo de Juegos), con relación a la explotación del juego de azar Texas Holdem Poker Plus, durante la madrugada del 15 de enero de 2019 (jornada que comenzó el día 14 de enero de 2019) y Draw Poker, mesa N° 4, durante la madrugada del día 16 de enero de 2019 (jornada que comenzó el día 15 de enero de 2019).

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 426, de 26 de junio de 2019, de esta Superintendencia, y una vez tramitado conforme a las normas y principios de un debido proceso, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, de una multa a beneficio fiscal de UTM 1.300 (mil trescientas

Unidades Tributarias Mensuales), por infringir gravemente las normas de juego, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50, con relación a lo previsto en el artículo 31 literal b), ambos de la Ley N° 19.995.

**Tercero)** Que, la referida Resolución Exenta N° 426, ya citada, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, registrado en esta Superintendencia, con fecha 28 de junio de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la ley N° 19.995.

**Cuarto)** Que, con fecha 12 de julio de 2019, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, interpuso dentro de plazo, ante la SCJ, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 426, ya citada.

**Quinto)** Que, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, en su presentación de 12 de julio de 2019, referida en el considerando anterior, solicitó *“tener por interpuesto reclamo en contra de la Resolución Exenta N°426 de fecha 26 de junio de 2019”*, solicitando:

- A) *“Recalificar la conducta infraccional por la que se ha dado inicio al presente proceso sancionatorio, resolviendo que, en la especie, los hechos acaecidos configuran o se enmarcan dentro de la conducta expresamente sancionada en el inciso primero del artículo 51 de la Ley N° 19.995 y no en la conducta genérica contemplada en el artículo 50 del referido cuerpo legal”.*
- B) *“Atendida la petición contenida en el literal (...) precedente, absolver a la sociedad operadora Marina del Sol S.A. de los cargos formulados a través del referido acto administrativo, y se proceda a dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en el que se formulen correctamente los cargos en virtud de lo prescrito en el tantas veces citado artículo 51 inciso primero de la Ley N° 19.995 respecto de las conductas desplegadas por funcionarios específicos y concretos que se desempeñan en el casino de juego de mi representada”.*
- C) *“En subsidio, para el improbable evento que esa Superintendencia rechace la solicitud formulada en los literales (...) precedentes, solicitamos que en el marco del presente proceso sancionatorio se recalifique la conducta infraccional reprochada por la Superintendencia y que constituye la base de los cargos formulados en el Oficio Ordinario N° 281, de 4 de marzo de 2019, resolviendo que, en la especie, el negligente accionar de funcionarios específicos y concretos que se desempeñan en el casino de juego de mi representada se enmarcan dentro de las conductas clara y expresamente descritas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley N° 19.995 y no en la conducta genérica contemplada en el artículo 50 del referido cuerpo legal, aplicando en la especie la sanción más baja posible atendidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de esta presentación”.*

**Sexto)** Que, en su recurso de reposición de fecha 12 de julio de 2019, en términos generales, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** formuló las siguientes alegaciones:

a) *“Fluye de la sola lectura del contenido de la Resolución Exenta N° 426-- que la Superintendencia de Casinos de Juego entiende que lo aquí se produjo fue una situación en la que se manipularon, modificaron o alteraron los implementos de juego o se produjo una sustitución del material con el que se debía jugar en una mesa de Texas Hold'em Poker Plus y en una mesa de Draw Poker en las jornadas del 15 y 16 de enero de 2019, respectivamente”.* Esta conducta, según la sociedad operadora, se encontraría descrita expresamente en el artículo 51 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, *“resulta evidente que la Superintendencia de Casinos de Juego ha cometido un error en el tipo administrativo infraccional que aplicó a la situación investigada en el presente proceso sancionatorio”*,

señalando que el referido error tendría sustento en que el *“artículo 50 del mismo cuerpo legal expresamente impide aplicar la sanción contemplada en este último artículo a las situaciones investigadas en el presente proceso sancionatorio”*.

Asimismo, alega la sociedad operadora Marina del Sol S.A. que esta Superintendencia pretende *“la aplicación de un tipo infraccional administrativo genérico que el legislador no permite aplicar en los casos en la que conducta que se pretenda sancionar tenga señalada una sanción diversa en Título “De las infracciones” del Párrafo 2° de la Ley N° 19.995”*.

Continúa el reclamante señalando que la propia Superintendencia habría *“reconocido sin ambages en la resolución recurrida que en la especie se ha configurado la hipótesis del artículo 51 de la Ley N°19.995, pero agrega que en este caso dicha conducta no tendría ” ... el elemento de gravedad que se puede reprochar a la sociedad operadora”, agregando que en virtud de la presunta concurrencia de tal elemento: la gravedad de la conducta, el Organismo Fiscalizador puede pasar por sobre una norma legal expresa que establece que el artículo 50”*.

En consecuencia, agrega la reclamante que *“resulta evidente que en el presente caso es plenamente aplicable el principio de tipicidad o de legalidad que obliga a la Administración a aplicar una sanción solo en los casos en que exista una ” ... precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable”, como lo exige el Tribunal Constitucional, lo que en la especie solo se podría traducir en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.995”*.

En relación con lo anterior, la reclamante agrega que en relación con los procesos sancionatorios *“concluido[s] administrativamente mediante las Resoluciones Exentas N° 279, de fecha 26 de abril de 2012, y N° 336, de fecha 25 de mayo de 2012, en las que, frente al alegato de Marina del Sol S.A. en orden a que la conducta sancionada por el artículo 51 de la Ley N°19.995 exigía que se actuara con dolo directo o culpa por parte de la sociedad operadora, fue esa misma Superintendencia la que sostuvo enfáticamente que dichos requisitos debían descartarse absolutamente, porque estamos en presencia de una sanción administrativa y no penal, de suerte tal que en estos casos no se exige el factor de atribución subjetivo en materia infraccional”*.

Agrega la sociedad operadora que *“por otra parte, esa Superintendencia omite considerar en el análisis que efectúa al aplicar erradamente la sanción contemplada en el artículo 50 de la Ley N° 19.995 en vez de aquella establecida en el artículo 51 del mismo cuerpo legal -norma esta última, que es la que, sin Jugar a dudas, corresponde aplicar en el presente caso-- que la sanción contenida en el citado artículo 50 fue incorporada a la Ley de Casinos de Juego recién en el año 2015, a través de la Ley N°20.856 de agosto de ese año, sin que conste en ninguna parte que la intención del legislador ni del Ejecutivo al enviar el Mensaje de Ley que dio origen a ese cuerpo legal modificatorio, haya sido la de permitir que fuera el Órgano Administrativo el que pudiera elegir a su arbitrio si frente a una eventual infracción normativa por parte de una sociedad operadora, aplicar la sanción expresamente prevista en una norma legal expresa - como ocurre en la especie con las conductas desplegadas por funcionarios de esta sociedad operadora al manipular y/o modificar los implementos de juego - o aplicar la sanción que se estaba incorporando a través de la citada modificación legal”*.

b) Por otro lado, la reclamante agrega que las medidas *“adoptadas por la sociedad operadora Marina del Sol S.A. tenían por finalidad evitar incurrir en el futuro en una hipótesis de incumplimiento de la norma contemplada en el artículo 51 de la Ley N°19.995 y la Superintendencia, al tomarlas en consideración para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, reconoció que la conducta sancionada era, como ya tantas veces hemos señalado, la de manipular, modificar o alterar los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o la sustitución del material con el que se juega con el mismo propósito, que es, en definitiva, la única que puede aplicarse a este caso concreto”*.

Añade en su recurso la sociedad operadora que *“las consideraciones que ha efectuado la Superintendencia en la resolución recurrida respecto de la presunta gravedad de las conductas que han sido objeto del presente proceso sancionatorio, no forman parte del tipo infraccional administrativo del artículo 51 de la Ley N° 19.995 y su consideración afecta claramente los derechos de mi representada, toda vez que una interpretación de esta naturaleza nos podría llevar al absurdo de que - atendido que la evaluación de la gravedad de una conducta es subjetiva y forma parte de un ejercicio discrecional de la autoridad - todas las conductas desarrolladas por una sociedad operadora podrían llegar a ser subsumidas en la norma del artículo 50 en relación con el artículo 31 de la Ley N° 19.995”*.

Finalmente, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** señala en su recurso de reposición que *“en cuanto a la supuesta aplicación de “procedimientos ineficaces” en que habría incurrido mi representada, solo cabe hacer presente que los procedimientos respectivos han sido puestos en conocimiento de esa Superintendencia sin que a la fecha se hayan formulado reparos a su respecto. Más aún, hasta la fecha la Superintendencia no ha prohibido a las sociedades operadoras reponer parcialmente el material de juego en mal estado utilizando para ello partes de material de juego en buen estado que se encuentre homologado por ese Organismo, por lo que esta sociedad operadora no comparte el reproche que se formula en esta ocasión al calificar tales procedimientos de ineficaces”*.

**Séptimo)** Que, respecto de la alegación contenida en el literal a) del considerando precedente, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 426, impugnada por la reclamante, señala fundamente las razones por las cuales esta Superintendencia estimó – manteniendo dicha conclusión - que la conducta reprochada administrativamente a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** constituía una infracción grave de las normas sobre juegos contenidas en la ley N° 19.995 y sus reglamentos, de modo que no se entiende como es que *“fluye de la sola lectura de la Resolución Exenta N° 426”*, que la conducta se podría estimar como aquella que se encuentra descrita en el artículo 51 de la ley N° 19.995.

En este contexto, no ha existido un error por parte de esta Superintendencia en la aplicación del tipo infraccional, por el contrario, se han entregado fundamentos claros y precisos del cómo y bajo qué circunstancias fácticas, conocidas y reconocidas por la reclamante, los cuales han permitido concluir que la conducta imputada a la respectiva sociedad operadora, se encuadra en la hipótesis de conducta infraccional prevista en el artículo 50 de la ley N° 19.995<sup>1</sup>.

En efecto, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** desconoce la calificación de grave que esta Superintendencia ha realizado a la conducta reprochada, de modo que entiende que se encuentra frente a una conducta que tendría señalada una sanción diversa, prevista específicamente en el artículo 51 de la misma ley. En este sentido, esta Superintendencia debe reiterar que la manipulación, modificación o alteración de los implementos de juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, no contiene el carácter de gravedad que se le ha reprochado a la conducta de la sociedad operadora, de modo que no sería el tipo infraccional aplicable al caso concreto.

Cabe agregar que el artículo 50 de la ley N° 19.995, determinado por esta Superintendencia en ejercicio de las facultades legales que le otorga el artículo 55 de la ley, para la correspondiente formulación clara y precisa de los cargos notificados, no establece un tipo infraccional genérico, sino que, por el contrario, establece un tipo infraccional que da cuenta de las conductas más graves en las que puede incurrir una sociedad operadora, siendo incluso una conducta que podría -eventualmente- dar lugar a la revocación del permiso de operación que posee para explotar un casino de juego. Resulta por tanto evidente el interés de la reclamante por cuestionar la decisión fundada de esta SCJ.

---

<sup>1</sup> *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo”*.

En este sentido, es útil destacar que la historia de la ley N° 20.856, que el año 2015 modificó el artículo 50 de la ley N° 19.995, da cuenta que *“la experiencia acumulada”* en el período de existencia de la industria *“permite tener una clara conciencia de la debilidad normativa en aspectos propios del funcionamiento de la industria, así como de las limitaciones en materia de supervisión y de sanción”*, agregándose que la Superintendencia se ve muchas veces limitada por la falta de *“sanciones acordes con los montos que se mueven en esta industria, que le permitan concretar la aspiración de lograr el respeto de la fe pública, la transparencia de la actividad y la debida protección de los jugadores”*<sup>2</sup>.

A juicio de esta SCJ, la modificación introducida por la ley N° 20.856 a diversas disposiciones del texto original de la Ley N° 19.995, entre ellas en ya varias veces referido artículo 50, dotó de mayores potestades sancionatorias a esta Superintendencia con el fin de velar de manera más eficiente por los principios rectores de la explotación de los casinos de juego. Dicho lo anterior, resulta pertinente reiterar que la gravedad de la conducta reprochada a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, se basa fundamental en la afectación de la fe pública, afectando la confianza del público en la industria de casinos de juego en el país y de esta SCJ en su rol fiscalizador, reproche que no se encuentra contenido en el tipo infraccional del artículo 51 de la ley N° 19.995.

La calificación de la gravedad de la conducta corresponde que sea efectuada por esta Superintendencia, en el ejercicio de las potestades públicas que la ley N° 19.995 le ha otorgado. Sin embargo, dicha calificación debe sujetarse estrictamente al principio de juridicidad, señalando expresamente los fundamentos que le permiten arribar a una conclusión de esa especie. En el presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha dado cumplimiento estricto al referido principio de juridicidad, por cuanto se han dado fundamentos claros y precisos de la calificación efectuada en la conducta reprochada a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** Por lo anterior, cuando esa sociedad operadora señala que existe la posibilidad que esta Superintendencia califique todas las conductas como graves, desconoce completamente los requerimientos de racionalidad que se exigen al actuar de la Administración del Estado.

En efecto, doña Gladys Camacho Cepeda, en su tratado de Derecho Administrativo *“La Actividad Sustancial de la Administración del Estado”*<sup>3</sup>, señala que *“las decisiones del poder público deben estar fundadas en el Derecho y no en el capricho o en el antojo de quien ostenta el poder, pues ello configura un acto abusivo que limita indebidamente el ámbito de libertad reconocido por el Ordenamiento”*.

En otro orden de ideas, cabe señalar que la referencia que esta Superintendencia realizó al procedimiento administrativo sancionatorio concluido mediante las Resoluciones Exentas N° 279 y 336, de 26 de abril de 2012 y 25 de mayo de 2012, respectivamente, no tuvo por intención desconocer los argumentos que utilizó este Servicio en dicho proceso, sino que tuvo por objeto manifestar que, de haber sido utilizado el tipo infraccional contenido en el artículo 51 de la ley N° 19.995, la discusión hubiese versado sobre la existencia de una atribución de elemento subjetivo en la conducta del personal de juego que participó en los hechos reprochados a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, realzando que el elemento típico se configuraba por la gravedad de los mismos.

Finalmente, esta Superintendencia estima que el hecho de considerar determinadas conductas de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** como elementos útiles para determinar el monto de la multa a aplicar, no puede ser considerada como un reconocimiento de un tipo infraccional distinto al imputado por esta Superintendencia solo porque la sociedad operadora señale que *“tenían por finalidad evitar incurrir en el futuro en una hipótesis de incumplimiento de la norma contemplada en el artículo 51 de la Ley N°19.995”*, de modo que en definitiva aquella alegación no tiene por efecto que se altere el tipo infraccional imputado.

<sup>2</sup> Historia de la Ley N° 20.856, Modifica la ley N° 19.995 y prorroga el funcionamiento de los casinos municipales. Pagina 5. Biblioteca Nacional, 2015.

<sup>3</sup> Camacho Cepeda, Gladys. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV. La Actividad Sustancial de la Administración del Estado. Thomson Reuters. 2010.

A este respecto, cabe señalar que una de las características de los actos de la Administración del Estado consiste en que la voluntad de dichos actos debe ser expresa. En este sentido, don Claudio Moraga Klenner, en su tratado de Derecho Administrativo “La Actividad Formal de la Administración del Estado”<sup>4</sup>, señala que “*los actos administrativos no son libremente deducibles por sus destinatarios: tanto la aceptación como el rechazo de la cuestión o materia que ha sido planteada como objeto del procedimiento administrativo, debe explicitarse*”. En este contexto, no cabe sino concluir que esta Superintendencia explícitamente ha señalado que el tipo infraccional aplicable al presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.995, fundamentando con claridad y precisión dicha aseveración, de modo no puede darse lugar ni acogerse ni siquiera parcialmente lo alegado por la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** sobre una supuesta voluntad implícita de este Servicio.

**Octavo)** Que, respecto de la alegación contenida en el literal b) del considerando sexto del presente acto administrativo, cabe señalar que la esta Superintendencia le ha reprochado a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** la aplicación de procedimientos ineficaces y ausencia de control en el procedimiento establecido para el registro y control de apertura, desarrollo y cierre de mesas de juego.

Al respecto, es posible advertir que esta Superintendencia se ha enfocado en la aplicación de dicho procedimiento y no en su contenido propiamente tal, ya que un procedimiento concebido de manera abstracta no resulta suficiente para determinar fehacientemente si será efectivo o no y si dará cumplimiento a sus fines. En efecto, es la aplicación práctica de un procedimiento por parte de una sociedad operadora la que determina si es eficaz o no, de modo que si se lleva a cabo -sin lograr los resultados para los cuales fue establecido-, resulta evidente que existe una aplicación ineficaz del mismo. En este sentido, también se le reprocha a la sociedad operadora la falta de aplicación de controles para constatar que su procedimiento se aplicara correctamente.

Con todo, es útil señalar que no es efectivo que esta Superintendencia no le haya hecho reparo alguno a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** en cuanto a los procedimientos relacionados con el desarrollo de los juegos de azar y su aplicación, según se detalla a continuación:

N° Oficio Ordinario	Fecha	Actividad	Observación (en términos generales)
1001	05-09-2016	Juego de Mesas en Vivo	Las ruletas americanas ubicadas en la sala de juego no se encontraron cerradas provistas de llave o sello como indica el numeral 1.4, “cierre de juego” del juego ruleta del catálogo de juego.
270	29-03-2017	Juegos de Mesa y Bingo	Se observó que las ruletas disponibles en la sala de juegos, mantienen tanto las fichas de color como las fichas de valor en las propias mesas de juegos, pare el caso de las fichas de valor estas cuentan con una tapa la cual permanece con llave hasta la apertura de las mesas. Respecto de las fichas de color, se observó que estas cuentan con una cubierta de acrílico la cual tiene un sistema de seguridad a través de pernos y una varilla metálica, que no se encontraba instalado en óptimas condiciones, permitiendo su remoción con un mínimo esfuerzo.
679	04-07-2017	Procedimientos Operativos	1. No se registra en el procedimiento “Estándares Relativos a las Mesas de Juego” la actividad de generación y distribución del registro G3 para el control de progresivos de mesas.

<sup>4</sup> Moraga Klenner, Claudio. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo VII. La Actividad Formal de la Administración del Estado. Thomson Reuters. 2010.

			<ol style="list-style-type: none"> <li>2. En la apertura de bingo, la sociedad operadora ocupa un formulario diferente al señalado en su procedimiento.</li> <li>3. Los valores de la banca de bingo no son verificados por personal de bóveda al momento de recibirla.</li> <li>4. La entrega de banca en bóveda no cuenta con formulario para la entrega y retiro</li> <li>5. No existe custodia de la llave de gaveta de bingo existente en la sala de juego.</li> <li>6. La caja con la banca de bingo es trasladada y entregada en bóveda sin disponer de un cierre de seguridad. En el transcurso de la fiscalización, la sociedad operadora procedió a instalar un candado, subsanando la observación.</li> </ol>
40	10-01-2019	Procedimientos Operativos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se observó que el procedimiento de habilitación, desarrollo y cierre de las máquinas de azar no se encontraba inserto dentro de los procedimientos comunicados a esta Superintendencia.</li> <li>2. Se observó que no se realizaron controles internos sobre el retiro de llaves desde el sistema Traka 42.</li> </ol>

**Noveno)** Que, a juicio de esta Superintendencia, las alegaciones exclusivamente de derecho que la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** ha hecho valer en su reclamación administrativa, no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar parcial o totalmente lo resuelto originariamente mediante la Resolución Exenta N° 426, de fecha 26 de junio de 2019.

**Décimo)** Que, de acuerdo a lo razonador en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

#### RESUELVO:

**1.- TENGASE POR PRESENTADA** reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, con fecha 12 de julio de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 426, de fecha 26 de junio de 2019, de esta Superintendencia.

**2.- RECHAZASE** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N° 426, de 26 de junio de 2019, de esta Superintendencia, manteniendo la multa a beneficio fiscal de **1.300 UTM** (mil trecientas Unidades Tributarias Mensuales), de conformidad a la parte considerativa del presente acto.

Lo anterior, por haber infringido gravemente las normas de juego contenidos en la ley N° 19.995 y sus reglamentos, debido a la aplicación de procedimientos ineficaces y falta de control en la explotación de los juegos "Texas Hold'em Poker Plus", mesa N° 2, durante la jornada del 15 de enero de 2019, y en el juego "Draw Poker", mesa N° 4, durante la jornada del 16 de enero de 2019, infringiendo el literal b) del artículo 31 de la ley N° 19.995 y, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

**3.- TÉNGASE PRESENTE**, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia, dentro de décimo día.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora Marina del Sol S.A., RUT N° 99.599.350-3.

**4.- TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**5.- NOTIFÍCASE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995.

#### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

##### **Distribución**

- Sr. Presidente Directorio Marina del Sol S.A.
- Gerente General Marina del Sol S.A.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ.